



Doce de julio de dos mil veintitrés

SENTENCIA: 113

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-002-**2020-00292-00**

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: MARÍA ROSMIRA ECHEVERRI DE ALZATE

DECISIÓN: APROBAR PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

GLORIA EUGENIA, DORA LUZ, MARTHA NURY, EDGAR DE JESÚS, JOHN JAIRO y FERNANDO ANIBAL ALZATE CARMONA, en representación de su extinto padre LUIS ANIBAL ALZATE ECHEVERRI –hijo de la *de cujus*- solicitaron la apertura de la sucesión intestada de la extinta MARÍA ROSMIRA ECHEVERRI DE ALZATE, C.C. 21.465.214, fallecida el 8 de febrero de 2018, en Itagüí Antioquia, siendo esta localidad su último domicilio.

ANTECEDENTES

Acreditados los presupuestos sustanciales y procesales, canon 1008 y ss., del C. C., armonizado con la preceptiva 82 y ss., y 487 del C. G. del P., en proveído del 25 de febrero de 2021, se declaró abierto el asunto del epígrafe, reconociéndose calidades, ordenándose notificar y requerir, y disponiéndose el emplazamiento de los que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio.

Así mismo, en proveído 4 de noviembre de 2021, se reconoció como herederos por transmisión del finado Carlos Hernando Álzate Echeverri –hijo de la causante- a Carlos Alberto y Ángela Verónica Álzate Correa, para intervenir en la causa Liquidatoria. Sumado a ello, en auto del 2 de marzo de 2022 se le reconoció la calidad de heredera en representación del occiso Luis Humberto Álzate Echeverri descendiente de la causante a Jhoana Isabel Álzate Osorio y finalmente en actuación del 9 de marzo siguiente se tuvieron como herederos a Javier Libardo y Juliana María Álzate Sánchez en representación de su finado padre Libardo de Jesús Álzate Echeverri.

Enterados los asignatarios requeridos y contándose con el llamamiento edictal a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, se convocó a la diligencia de bienes y deudas, llevándose a cabo

inicialmente el 14 de diciembre de 2022, debiendo suspenderse a voces del numeral 3° del canon 501 del C. G. del P., a fin de desatar las objeciones propuestas por los voceros judiciales que intervienen en la causa, para ello, se decretaron los medios de pruebas pertinentes. Así, en audiencia del 14 de febrero de 2023, se zanjaron dichas vicisitudes. En ese sentido, se impartió aprobación al caudal relicto y se decretó la partición y adjudicación, nombrándose auxiliar de la justicia para tal fin.

Adosada la prenotada creación intelectual, se puso en traslado de los interesados por el término de cinco (05) días, artículo 509 del C. G. del P., sin que se formularan reparos. Por último, valga resaltar, se ofició al recaudador tributario, quien informó que la precitada *de cuius* no tiene obligaciones de dicha génesis pendientes por resolver.

Igualmente, en atención a lo ordenado en el auto del 25 de febrero de 2021, se ofició a la DIAN informando la existencia de la sucesión de la causante MARÍA ROSMIRA ECHEVERRI DE ALZATE, para los efectos tributarios a que diera lugar, entidad que allegó el paz y salvo correspondiente el día 9 de marzo de 2023.

Efectuado el recuento procesal, se proferirá la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I) PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Código Civil en el Libro Tercero regula la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C. G. del P.

Del canon 1012 del C. C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante, y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura nace para los herederos *“un derecho real de herencia”* el cual entra en la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la

reseñada apertura, en la que éstos son llamados por la ley para aceptar o repudiar la asignación.

El causahabiente tiene un derecho a suceder al *de cujus* en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el derecho real de herencia, que se define como “*la facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta*”.

La apertura del proceso podrá ser solicitada desde el fallecimiento de una persona por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C. C., esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada, intestada o mixta, para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, a saber: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El artículo 1040 del C. C., Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada los descendientes, ascendientes, colaterales, sobrinos, cónyuge supérstite e Instituto Nacional de Bienestar Familiar.

II) Con base en la situación fáctica y las premisas *ut supra*, se advierte prontamente la viabilidad de aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo, toda vez que está acreditado de manera conducente: i) el óbito de MARÍA ROSMIRA ECHEVERRI DE ALZATE, fallecida el 8 de febrero de 2018, en Itagüí Antioquia; ii) la relación de consanguinidad de la *de cujus* MARÍA ROSMIRA con GLORIA EUGENIA, DORA LUZ, MARTHA NURY, EDGAR DE JESÚS, JOHN JAIRO y FERNANDO ALZATE CARMONA, quienes actúan en representación de su finado padre LUÍS ANÍBAL ALZATE ECHEVERRI –hijo de la causante -; LUZ FABIOLA, JOSÉ MARÍA, RAÚL DE

JESÚS y ORLANDO DE JESÚS ALZATE ECHEVERRI, quienes actúan en calidad de hijos de la *de cujus*; ELKIN HUMBERTO, DIANA MARGARITA y JHOANA ISABEL ALZATE OSORIO, quienes actúan en representación de su progenitor LUÍS HUMBERTO ALZATE ECHEVERRI – hijo de la causante -; JAVIER LIBARDO y JULIANA MARÍA ALZATE SÁNCHEZ, quienes actúan en representación de su padre LIBARDO DE JESÚS ALZATE ECHEVERRI – hijo de la causante -; y CARLOS ALBERTO y ÁNGELA VERÓNICA ALZATE CORREA, quienes actúan en representación de su padre CARLOS HERNANDO ALZATE ECHEVERRI – descendiente de la causante -; iii) la confección de los inventarios y avalúos del acervo herencial; y iv) el trabajo de partición y adjudicación adjuntado por auxiliar de la justicia, obrante a instancia del expediente digital, observándose ajustado a derecho, canon 507 y ss., del C. G. del P., concatenado con la preceptiva 1374 y ss., del C. C.

III) Como es sabido, en la sistemática procesal civil el Juzgador está llamado a valorar uno a uno y luego en su conjunto, a la luz de la sana crítica, según los artículos 164, 173 y 176 del C. G. del P., los medios de prueba que reposen en el plenario, tarea que emprendió esta agencia de conocimiento para concluir la viabilidad de aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo.

CONCLUSIÓN

Se acogerán las solicitudes invocadas. Por consiguiente, se impartirá aprobación al trabajo partitivo y adjudicativo, numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, se levantarán las cautelas y se fijarán los honorarios del auxiliar de la justicia.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre bienes relectos de la cuasante, como más adelante se detallará y que fuera comunicado mediante oficio N° 0126 del 8 de marzo de 2021 por ésta Judicatura, así como que la Secuestre proceda con la relación definitiva de cuentas.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por y FERNANDO ANIBAL ALZATE CARMONA y otros, hijos de la causante MARÍA ROSMIRA ECHEVERRI DE ALZATE.

SEGUNDA: APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación adjuntado en el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA ROSMIRA ECHEVERRI DE ALZATE, C.C. 21.465.214.

TERCERA: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, con relación a los bienes inmuebles distinguidos con M. I. 001-41417, 001-319465, 001-319466 y 001-319467.

TERCERO: LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre los siguientes activos, denunciados como propiedad de MARÍA ROSMIRA ECHEVERRI DE ALZATE, C.C. 21.465.214:

- ✓ Bien inmueble ubicado en la carrera 52 A No. 75 36, Lote No. 20 Manzana J de Itagüí Antioquia, distinguido con M. I. 001-41417.
- ✓ Bien inmueble ubicado en la Diagonal 74 B No. 32 16, Interior 0101 de Medellín Antioquia, distinguido con M. I. 001-319465.
- ✓ Bien inmueble ubicado en la Diagonal 74 B No. 32 16, Interior 0201 de Medellín Antioquia, distinguido con M. I. 001-319466
- ✓ Bien inmueble ubicado en la Diagonal 74 B No. 32 16, Interior 0301, distinguido con M. I. 001-319467.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, para que levante las antedichas cautelas. Déjese constancia en el plenario.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia - Secuestre - Dra. MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, que rinda cuentas definitivas de su gestión y haga entrega de los bienes a los adjudicatarios, artículo 500 del C. G. del P., lo que deberá hacer en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del requerimiento.

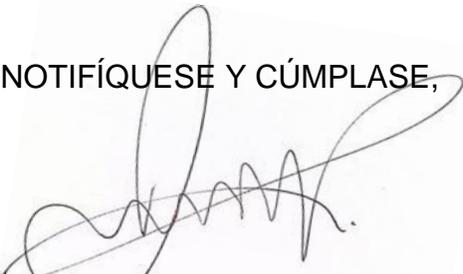
QUINTO: DISPONER la protocolización del trabajo partitivo y adjudicativo en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí Antioquia.

SEXTO: FIJAR como honorarios al auxiliar de la justicia partidor, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000) los cuales estarán a cargo de todos los asignatarios, a prorrata de la cuota que les correspondió, conforme lo reglado en el canon 363 del C. G. del P., en armonía con los artículos 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS, preceptiva 365 C. G. del P.

OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.